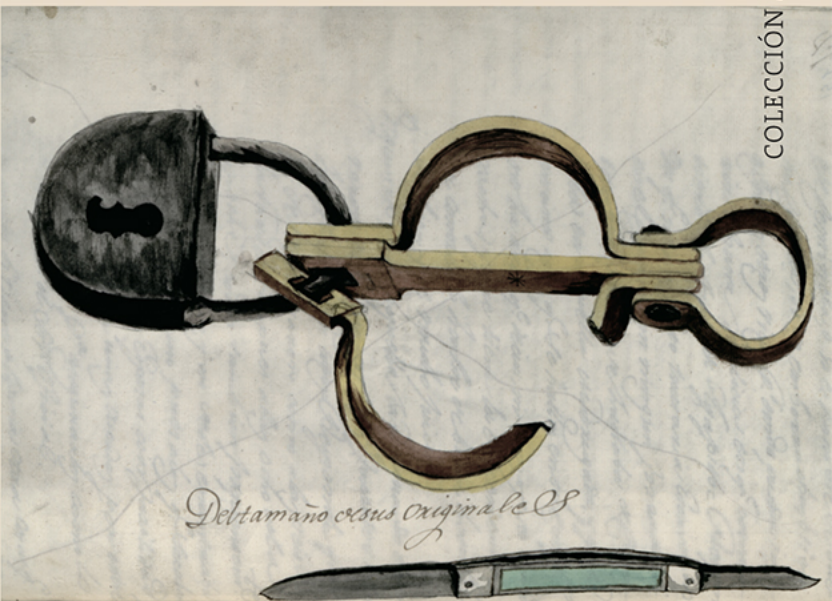


QUERELLAS, CONCORDIAS Y CASTIGOS

Justicia criminal ordinaria
y sociedad en Nueva España

Felipe Castro Gutiérrez

COLECCIÓN **MIRADAS A LA HISTORIA**



QUERELLAS, CONCORDIAS Y CASTIGOS

Justicia criminal ordinaria
y sociedad en Nueva España

Felipe Castro Gutiérrez

COLECCIÓN **MIRADAS** A LA HISTORIA

Directora de la Colección: Elisa Speckman Guerra

Diseño, formación y portada: Ónix Acevedo Frómeta

Revisión de textos: Jorge Luis Merlo Solorio

Impresión: Estampa Artes Gráficas

Primera edición: 2024

Edición en PDF: 2025

D.R. Felipe Castro Gutiérrez

D.R. Academia Mexicana de la Historia

D.R. Estampa Artes Gráficas S.A. de C.V.

ISBN: 978-607-8740-41-3

Imagen de portada: Esposas y navaja tamaño real. Mapas, Planos e Ilustraciones / MAPILU 3249. Reproducción autorizada por el AGN (2024/00036761)

MESA DIRECTIVA DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA

Javier Garcíadiego Dantan (Director), Gisela von Wobeser (Censora), Rodrigo Martínez Baracs (Secretario) y Elisa Speckman Guerra (Tesorera)

COMITÉ EDITORIAL DE LA ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA

Virginia García Acosta (Presidenta), Araceli Almaraz Alvarado, Felipe Castro, Carlos Illades, Cynthia Radding, Antonio Rubial García, José Antonio Serrano Ortega, Elisa Speckman Guerra y Gisela von Wobeser

Esta obra se realizó con el subsidio de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública.

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reeditada, reproducida en forma electrónica o impresa, fotocopiada o utilizada con fines de lucro sin autorización por escrito de los editores y/o del autor.

Impreso y hecho en México

Índice

Perspectivas en la historia del crimen y la justicia	7
El rey, las leyes y las instituciones.....	18
La justicia ordinaria y las jurisdicciones especiales.....	28
La sumaria, o sea, el arbitrio y la concordia.....	40
La plenaria, esto es, el castigo y la vindicta.....	52
Relatoría y memorial ajustado.....	64
Notas	70
Fuentes impresas.....	72
Obras de referencia.....	74

Perspectivas en la historia del crimen y la justicia

Justicia es una de las cosas por las que mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo; y es así como fuente de donde manan todos los derechos

Siete Partidas, Partida Tercera, Título 1

EL ESTUDIO DE LA JUSTICIA PENAL nos permite conocer la manera en que los delitos afectaron las sociedades de diversas épocas, cómo trataron de entender la naturaleza del crimen y la forma en que gobernantes y jueces abordaron el problema de la criminalidad. Los procesos judiciales muestran en toda su crudeza las tensiones y conflictos sociales subyacentes, normalmente encubiertos bajo la plácida normalidad cotidiana. Detrás del oropel de los palacios, el elaborado ritual de las ceremonias religiosas, el trajín de los mercados,

la monótona vida laboral en el campo o las festivas reuniones familiares, aparecía cada tanto el crimen como incómodo recordatorio de sórdidas realidades.

El caso novohispano es de particular interés porque traslada a un nuevo contexto las instituciones y leyes existentes en la metrópoli. Fue parte integral de la larga y compleja experiencia legal ibérica, pero hubo una inevitable acomodación a nuevas e imprevisibles circunstancias. La praxis judicial se estableció en el contexto de una conquista, la posterior colonización, la incorporación de una vasta población indígena y el arribo ulterior de esclavizados africanos. Fue una sociedad de características inéditas, lo cual incluyó variaciones en el delito y en la impartición de justicia.

El tema requiere de una aproximación que atienda a los cambios en el tiempo. Aunque fuese posible pensar que el crimen responde a las “pasiones siempre vivas de los hombres y la malicia infinitamente variable de sus corazones” (como decía el jurista tlaxcalteca Manuel de Lardizábal en su *Discurso sobre las penas*, de 1782), su expresión concreta respondía a circunstancias cambiantes. La criminalidad no permanecía siempre igual a sí misma; tenía una historia. También había momentos en que los hechos delictivos crecían significativamente (o al menos así lo creían los contemporáneos) y otros de aparente tranquilidad.

Como variaba el crimen, lo hacía la respuesta de las autoridades. En efecto, no puede separarse la criminalidad de la historia de las leyes y las instituciones encargadas de sancionarla. En ella pueden apreciarse

regulaciones y normas entrelazadas entre sí, aunque no siempre fuesen coherentes o eficaces. Podía haber intentos de modificar estos pasados institucionales, considerados como insuficientes o indeseables, tal como sucedió con la influencia de la Ilustración a fines del siglo XVIII. Los procedimientos empleados por la justicia, el arbitrio del juez, los derechos de los acusados y los castigos considerados como proporcionados eran asunto de reflexiones y propuestas de renovación que, en ocasiones, prosperaban y, en otras, quedaban a medias.

Un juez debía reprimir los delitos, desde luego. Como decía el tratadista Jerónimo Castillo de Bobadilla en su *Política de corregidores y señores de vasallos* (1597), “es ministro de Dios en la tierra para hacer justicia y para el castigo de los malos y loa de los buenos”. En la práctica, se dejaban pasar muchas transgresiones menores y algunas conductas delictivas se resolvían con amonestaciones leves. Incluso en crímenes más serios el interés y dedicación de los jueces podía ser variable, como se quejaban los afectados de las poco atendidas zonas rurales. Más que combatir por igual toda forma de delito, los juzgadores parecían dedicados a contenerlo dentro de límites que no alteraran la tranquilidad pública. La ejecución ocasional en la plaza mayor de algún connotado delincuente, o el culpable de un atroz delito, servía como recordatorio de los límites que no debían transgredirse, y parecía suficiente. Cronistas como Gregorio Martín de Guijo, en su *Diario de sucesos notables*, no dejaban de dar noticia de estos actos, como notoriamente fue

el ahorcamiento de algunos bandidos que asolaban el camino de Río Frío, entre México y Puebla.

Sin embargo, a veces los agravios públicos resultaban ya demasiados y daban lugar a campañas represivas, reforzadas vigilancias y un súbito endurecimiento de las penas, como ocurrió bajo el virrey conde de Galve (1688-1696) y después con el incremento de los delitos que dio origen al Tribunal de la Acordada, en 1719. Vistos estos episodios en perspectiva, tienen cierto carácter cíclico que nos dice mucho sobre las condiciones prevalecientes en la sociedad y el gobierno.

La definición misma de *delito*, así como la gravedad atribuida a cada uno de ellos, no dejaba de presentar transformaciones, complicaciones y ambigüedades. Era por un lado, como decían las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio, “todo mal fecho que se face a placer de una parte e daño e a deshonra de la otra”. También constituía una contravención a las leyes, una desobediencia a la majestad del monarca que debía ser necesariamente castigada. Asimismo, era un quebrantamiento del orden público, un mal ejemplo que debía combatirse. Esto era particularmente aplicable a los cambios en la percepción gubernamental de la sociedad. Puede citarse la mendicidad, que en su momento fue considerada como expresión de una virtuosa pobreza y, a fines del siglo XVIII, pasó a ser vista con desconfianza y hostilidad.

Existía igualmente una influencia religiosa derivada de la moral cristiana, porque la “república”, o sea, el cuerpo político, se pensaba como una comunidad de creyentes. Había una estrecha relación entre crimen y

pecado, sin que fuesen sinónimos. De aquí venía la reflexión introductoria de las mismas *Siete Partidas*: los malos hechos eran contra los mandamientos de Dios, las buenas costumbres, las leyes, fueros y derechos.

El rey, y los gobernantes y jueces en su nombre, no dejaban de tener muy presentes los intereses particulares de la Corona. El caso más evidente era el contrabando, o sea, la contravención a los monopolios gubernamentales como el del tabaco, desde 1765. Como lo dice su nombre, eran “contra bandos” y disposiciones que penaban actividades que, durante mucho tiempo, habían sido legales. La población recurría a los contrabandistas para conseguir productos más baratos o incluso de mejor calidad que los proveídos por los estancos. Desde el punto de vista del gobierno eran serias transgresiones a su autoridad, pero eran delitos (y no faltas administrativas) porque convenía a las autoridades que así fuese.

Si trasladamos nuestra atención de los juzgadores a los juzgados, los hechos delictivos ciertamente son de mucho interés. No eran actos irracionales ni instintivos. Aunque no lo parezca a primera vista, los delinquentes seguían patrones de conducta que marcaban las posibilidades, los modos y los límites. Tampoco eran necesariamente “anómicos” ni resultado inevitable de una desorganización social, como quería la sociología clásica. Eran conductas que se aprendían en la vida cotidiana, en el trabajo, los mercados, las calles y, asimismo, en los procesos judiciales y las cárceles. Desde luego, hay una evolución que responde a cambios en las circunstancias materiales, las influencias

culturales y la propia creatividad humana, pero todos estos aspectos actuaban sobre entornos y contextos preexistentes.

¿Puede acaso identificarse una subcultura de la transgresión? Eran muy frecuentes las denuncias oficiales sobre los continuos desarreglos de embriagueces, robos y riñas que se cometían en ofensa del orden y la decencia. En las grandes ciudades, como México, siempre había reclamaciones sobre el escándalo de los clientes de las pulquerías, los vicios fomentados en garitos clandestinos, las mercancías robadas que se vendían en el mercado del Baratillo y el general desarreglo de los barrios de indios. Si nos dejamos llevar por estos informes parecería haber existido, en ciertos entornos, actitudes e ideas que favorecían y justificaban los actos delictivos.

Es asunto que por su naturaleza estaba sujeto a muchos prejuicios y distorsiones. Los documentos de los tribunales y los informes oficiales nos dan una visión parcial y sesgada, porque había autoridades que querían presentarse como celosas guardianas de la ley y el orden. También estos dichos tienden a seguir los puntos de vista de las elites preocupadas por la inseguridad y la identificación de “clases peligrosas”, esto es, que algunos grupos (como los indios, las llamadas “castas” de mestizos, los negros y mulatos) eran propensos al crimen por su pereza, vicios o mala conducta. Era una forma de discriminación que se alimentaba a sí misma, porque la desconfianza llevaba a la marginación y, a su vez, ésta alimentaba el resentimiento y los comportamientos delictivos. En contraste, es mucho

más inusual ver procesos en los que se acusara a personas de grupos privilegiados. Cabe sospechar que no era necesariamente indicador de su mayor moralidad, sino de que sus hechos culpables no llegaban al registro judicial a no ser que fuese inevitable.

La manera en que la criminalidad era socialmente considerada es asunto de interés. Los supuestos que pretendían dar razón de las conductas criminales se derivaban de ideas sobre el carácter del hombre y de la sociedad. No eran uniformes; habitualmente hacen evidentes las diferencias entre gobernantes y gobernados, entre las clases acomodadas y la plebe. La imagen misma del criminal (por ejemplo, en delitos contra la gran propiedad) variaba según quién la viera o la sufriera. Las funestas hazañas de “famosos bandidos” como el “Pillo Madera”, quien tuvo en vilo a los arrieros y comerciantes hacia 1790, no pueden explicarse sin personas que los escondían, alojaban y compraban lo robado.

Este último punto nos lleva a considerar la mayor o menor influencia de los hombres y mujeres del pasado en la represión del crimen. En una visión ideal, el delincuente es quien infringe una regla socialmente aceptada y quebranta ya sea un pacto social o una moralidad compartida. Es quien se “desvía” de la norma. Así, el gobernante y el juez se encargarían de preservar el orden y castigar a quienes lo amenazaban. En las sentencias solía haber menciones al “clamor general” de los súbditos ante los delitos y la necesidad de satisfacer la *vindicta* pública. Era esta última una voz culte-rana (por *venganza*) que el *Diccionario de Autoridades*

(1739) remitía a “la satisfacción de los delitos que se debe dar por la sola razón de justicia para exemplo del público”.

Conviene tomar con algunas reservas estas alusiones y la correspondiente respuesta de las autoridades, pero tampoco pueden descartarse como simples artificios retóricos. Había instituciones y personalidades que importaban en la vida política, como los ayuntamientos, los consulados de comerciantes, los nobles, los miembros de la jerarquía eclesiástica y los predicadores más admirados, cuya encendida prosa atraía y convencía a los fieles. Por otro lado, los jornaleros o empleados podían no contar con una forma institucionalizada de hacer oír su voz, pero vertían opiniones al respecto en plazas, mercados y talleres. No importaban demasiado a los gobernantes, aunque tampoco las ignoraran enteramente porque su inquietud podía expresarse en ruidosos alborotos. Como decía el virrey primer conde de Revillagigedo, “los rumores populares ni debían temerse ni despreciarse”. La política criminal, si podemos llamarla así en esta época, era frecuentemente política en el sentido amplio que proponía Castillo de Bobadilla: “es buena gobernación de ciudad, que abraza todos los buenos gobiernos, y trata y ordena las cosas corporales que tocan a la policía, conservación y buen encaminamiento de los hombres, la vida sociable y policía ciudadana”. No era asunto puramente legislativo o judicial.

Tampoco puede llevarse al extremo de considerar que las leyes y la actuación de los tribunales fuesen una simple consecuencia, una especie de variable

dependiente de su contexto social o político. El pensamiento jurídico y criminológico tuvo su propio desarrollo; era parte de tradiciones de pensamiento que venían de siglos atrás, desde el pasado romano, pasando por los teólogos medievales, los precedentes visigóticos y el humanismo renacentista. En las dudas y posibles interpretaciones los letrados se apoyaban en respetados tratadistas como, entre otros, el mencionado Castillo de Bobadilla; la *Curia philipica* de Juan de Hevia Bolaño (1603); la *Política indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra (1647) o la *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles* de Francisco de la Pradilla Barnuevo (1639). Era un conjunto legal y doctrinal muy elaborado, complejo y sofisticado, construido por muchos de los mejores y más experimentados pensadores de la época. Reducir el derecho y el proceso penal a manifestaciones jurídicas de las relaciones de poder sería considerarlos de una manera incompleta y simplista.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que mucho del conceptualismo jurídico, las disquisiciones doctrinarias o la cuidada clasificación de las penas no se aprecia en los juicios. Tiene que ver con que, a diferencia de la tratadística, la práctica del derecho criminal siempre fue la cenicienta, la hermanastra a la que no se le hace mucho caso. En gran medida, a raíz de que la mayor parte de los acusados eran personas muy pobres. No había fama, prestigio, ni posibilidades de buenos ingresos en la acusación o la defensa, como ocurría cuando se disputaban herencias o contratos que involucraban grandes haciendas, minas y

comercios. Sin embargo, había sus excepciones, en las que los acusados contrataban abogados de renombre. Típicamente eran los delitos que hoy llamaríamos “de cuello blanco”, como los fraudes cometidos por oficiales del rey o grandes comerciantes.

Los jueces, evidentemente, tenían afiliaciones, parentescos y complicidades. Algunos oidores conseguían licencias para casarse con doncellas de distinguidas familias aunque, en principio, estaba prohibido. Con ello obtenían esposas pero también suegros, cuñados y conveniencias personales. Los alcaldes mayores, por amistad, paisanaje, sociabilidades cotidianas o negocios más o menos discretos, usualmente tenían afinidades con personajes de las oligarquías provinciales. Asimismo, es notorio que muchos de estos gobernantes y juzgadores tenían un “aviador”, un comerciante que aportaba las considerables sumas necesarias para obtener su nombramiento y que después esperaba verse favorecido en negocios, decisiones gubernativas y sentencias.

Al mismo tiempo, los magistrados tenían muchas veces una voluntad de afirmar su papel colectivo en la sociedad como instancia independiente que merecía respeto, aceptación y reconocimiento. Puede que no todos cumplieran con las cualidades del juez que pedían las *Siete Partidas*, esto es, “que sean leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia. E que ayan sabiduría, para juzgar los pleytos derechamente por su saber o por uso de luengo tiempo (...) e por sobre todo que teman a Dios e a quien los pone”; pero puede observarse frecuentemente en ellos la presencia de un *ethos*, un

orgullo por el oficio y la dignidad del juzgador. Son temas complejos, que no pueden reducirse a grandes generalizaciones.

Sin duda, los casos son fascinantes más allá de lo anecdótico, porque exponen el desempeño profesional, las ambiciones, los conflictos y los temores de jueces, alcaldes y comisarios de justicia. Nos acercan vívidamente a insultos, hurtos con o sin violencia, heridas y muertes, tanto de quienes los cometen como de sus víctimas. No es siempre una lectura grata: resulta estremecedor leer los minuciosos detalles del robo y brutal asesinato del comerciante Joaquín Dongo, su familia y sirvientes, en octubre de 1789. Hechos como este eran inusuales, ciertamente; la mayor parte de las causas criminales eran rutinarias y mucho menos siniestras. Incluso pueden atraer a veces una sonrisa, como el tosco poemita de amor que Bartolomé de Acosta envió desde la cárcel a su muy amada Petrona:

Allá va mi corazón
partido en cuatro pedazos,
pero va con condición
que ha de morir en tus brazos.¹

El rey, las leyes y las instituciones

LA JUSTICIA CRIMINAL no puede separarse de la imagen del rey como supremo legislador, ya tuviese una autoridad derivada de la gracia de Dios o de una mítica delegación original de la “república”. El monarca era visto ante todo como un juez, a semejanza de los bíblicos David y Salomón. Gobernar era ser justo, dar a cada quien lo que le correspondía según su calidad y méritos, amparar a los súbditos, vigilar la paz del reino, proteger a los humildes y a los desamparados. Los reyes debían cuidar que los vasallos cumplieran con la obediencia a las leyes tanto humanas como divinas y, en consecuencia, tenían que castigar a los malos.

La real justicia no podía ser puesta en cuestión, pero tampoco podía ser arbitraria. Sus leyes eran parte de un orden moral cristiano y de un *corpus* creado paulatinamente por sucesivos monarcas, lo cual era muy trascendente en una época en la que el respeto a la tradición tenía un peso mucho mayor que la innovación. Contaba también la idea de que existían derechos universales e intrínsecos de las personas por haber sido

creadas a imagen y semejanza de Dios, que el legislador y el juez reconocían para ajustarlos a realidades concretas, yendo de lo universal a lo particular. Eran conceptos que en España sólo fueron afectados de manera paulatina por la secularización del pensamiento político, y aun así, de una manera incompleta y vacilante.

La representación del rey era la de un padre amoroso con sus hijos. En muchos sentidos, antes de la aparición del Estado moderno, toda figura de autoridad se moldeaba sobre la imagen paterna. Se aprecia bien en la narrativa de bandos y sentencias, donde es frecuente hallar alusiones al “corazón del rey” o a sus “sentimientos paternos” cuando legislaba en favor de sus vasallos o mostraba clemencia. Los súbditos, a su vez, debían corresponder a este sentimiento mostrando su “amor”, sobre todo cuando realizaban contribuciones o prestaban servicios que iban más allá de lo habitual y esperado. Como ha comentado Melo Flórez, el vínculo entre el rey y sus súbditos era amoroso, al menos en términos de la retórica pública.²

Esta imagen se extendía a la sociedad. Al igual que un padre era cabeza de su familia, el rey lo era del reino. La metáfora preferida por los tratadistas como Solórzano y Pereyra, apoyándose en la autoridad de Platón y Aristóteles, era la de un cuerpo místico compuesto de muchos miembros, donde unos se ocupaban en las labores del campo y otros en el comercio, en las artes liberales y mecánicas, y en los tribunales para juzgar o defender las causas y pleitos, gobernados y literalmente “encabezados” por el monarca. Todos debían actuar en consonancia para mantener la armonía

de acuerdo con la ley natural, aquélla que se desprendía de la razón misma y la condición humana.

Una consecuencia de este organicismo se halla en la responsabilidad del juzgador. Quien ejercía la justicia debía mantener la paz y el orden, tanto en los litigios entre particulares como en aquellos hechos que afectaban a la república. Para Castillo de Bobadilla, la enfermedad era el acusador; el paciente, el reo; las señales, los testigos y el médico era el juez. El criminal era una mala influencia que podía extenderse como si fuese un contagio; una especie de “infección” que debía curarse o extirparse. El magistrado no solamente debía atender al castigo sino prevenir la reiteración del daño sufrido por el cuerpo social y responder a la indignación que provocaba el crimen entre los vasallos. Por esta razón, los procesos contemplaban la posibilidad de la denuncia, esto es, la acusación presentada por cualquier persona, aunque el delito no la afectase directamente.

La preocupación por la armonía social se muestra bien en la lógica de un castigo que hoy nos parecería extraño: el destierro, usualmente a uno o dos días de camino del lugar donde se residía y había cometido el delito. Tenía algo de *vindicta* porque se separaba al culpable de su habitual ocupación y medios de vida, se le distanciaba de su familia y relaciones personales en una época en la cual la condición del individuo dependía de su comunidad; también era preventivo, porque lo alejaba de los medios y el entorno donde podía reiterarse el delito. Pero ante todo, al poner a distancia al culpable, se apartaba al agente que irritaba

y descomponía la salud y conservación de la sociedad que, como decía Lardizábal, “debe ser siempre el primero y principal objeto de la legislación criminal”.

Es típico el juicio contra la cacica Josepha María, de Tepoztlán, acusada de “ilícita amistad” con Miguel Francisco, por denuncia de la esposa. En los autos resultó que la relación no era discreta ni oculta, sino que todos sabían que dormían en la misma cama y actuaban como si fuesen marido y mujer. Cuando el gobernador y los oficiales de república la delataron, movió a los vecinos de su barrio en contra de ellos, lo que dio pie a que la acusaran de revoltosa. Las autoridades la mandaron a la cárcel de corte de la capital virreinal, donde estuvo seis meses hasta que fue liberada bajo severo apercibimiento. Luego, por reincidente, la condenaron a tres años de trabajos forzados en un obraje, aunque después de una “súplica” al virrey, se le conmutaron por destierro de su pueblo y a que no volviera so riesgo de graves penas.³ En este caso es notoria la importancia dada al “mal ejemplo”; el problema no era tanto la relación ilícita de la pareja, sino que no la ocultaban. Este carácter hizo que lo que era inicialmente un pecado privado, se convirtiera en una infracción pública, en un “escándalo”, lo cual, como ha mostrado Sánchez-Arcilla, era tanto un delito en sí como un serio agravante.⁴

Por otro lado, era usual que en las sentencias se trajera a colación el concepto de *equidad*. Más que su sentido literal, que era la justicia, tenía que ver con otra de las virtudes cardinales: la templanza, es decir, la moderación en los castigos, que miraba más a la

intención del legislador que a la letra y rigor de la ley. Como había dicho santo Tomás de Aquino en un párrafo muy citado de su *Suma de teología*: “Los legisladores legislan según lo que sucede en la mayoría de los casos, pero observar punto por punto la ley en todos los casos va contra la equidad y contra el bien común, que es el que persigue la ley”. Un sinónimo actual sería la conmiseración.

Estas características se reflejan en la legislación indiana; así puede leerse en la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (1680) que ordenó las leyes y ordenanzas existentes. No era raro que en los alegatos se aludiera al derecho canónico, recurriéndose en los juicios al “estilo forense”, o sea, a las prácticas conocidas o usuales. Más que ser “pensado” en un ejercicio deliberado y sistemático, era un *corpus* legal que fue “creciendo” según lo demandaban las circunstancias. Había variaciones propias de un pluralismo alimentado por diferentes fuentes jurídicas y doctrinarias que el juzgador empleaba según su buen criterio.

Aun así, detrás del aparente desarreglo casuístico había ideas (a veces explícitas y en otras subyacentes) sobre el orden social, las relaciones de tribunales y jueces con las personas juzgadas y, evidentemente, sobre la justicia o la injusticia. Esto último no era tema menor en la época o simple inquietud de teólogos o catedráticos. Una de las características peculiares del gobierno español fue la constante preocupación por la legalidad como fuente de legitimidad. Desde el punto de vista de los monarcas, los “justos títulos” de su dominio sobre las Indias descansaban primordialmente

en la donación papal (la bula de Alejandro VI, de 1493) que le concedía estas tierras con el propósito de guiar a sus habitantes hacia la verdadera fe. En el mismo sentido, una conquista en sí no bastaba. Era necesario justificarla en derecho. Así, las gestas de armas fueron acompañadas de declaraciones formales, actas y creación de instituciones. Hernán Cortés es muy representativo: uno de sus primeros actos fue la creación del ayuntamiento de Veracruz, es decir, una instancia jurisdiccional independiente. Acto seguido, la nueva corporación municipal, aparte de nombrar regidores, alcaldes y alguaciles, le investió como gobernador, capitán general y justicia mayor. La legalidad de esta alambicada maniobra fue en su momento dudosa, pero lo que aquí nos interesa es que dio a Cortés la facultad de impartir justicia.

La década de 1530 fue la del dificultoso pero progresivo control de la Corona sobre la vida política y social novohispana, así como la consolidación de instituciones que serían duraderas: las audiencias, el virreinato y los gobiernos provinciales. La gran distancia y el largo viaje hacia la metrópoli, además de las cambiantes e imprevisibles situaciones que conllevaba la fundación de un reino, hicieron inevitable conceder un mayor margen de autonomía a los tribunales y oficiales del rey. Asimismo, estaba la delicada e inédita cuestión de los indios, sobre los que se mandaba que los jueces tuvieran particular cuidado porque eran asimilados a “menores” y “miserables” (en el sentido jurídico de “míseros”), necesitados de particular protección. Otras circunstancias fueron

moldeando poco a poco las instituciones, mandato tras mandato.

La transición no fue fácil. La Segunda Audiencia, integrada por experimentados letrados, se dio a la tarea de consolidar un sistema que permitiera dejar atrás las violencias de la primera sociedad y establecer un sistema de justicia sujeto a reglas. Este alto tribunal retomaba y adaptaba una institución hispana que había acompañado dondequiera la expansión y asentamiento de la autoridad del rey. Era una señal clara de que el monarca estaba presente y que sus representantes estaban allí para “escuchar” (de ahí la referencia a los “oidores”) a los súbditos.

La Real Audiencia era una instancia de alzada o apelación de los tribunales laicos especiales (excepcionalmente a los eclesiásticos). Dictaba autos para aclarar ambigüedades o vacíos en la aplicación de las leyes. Podía aceptar “súplicas” contra las decisiones de los virreyes en materia gubernativa; aunque no podía modificarlas, le era posible dar cuenta al Consejo de Indias. Junto con el virrey, aprobaba reales acuerdos en materias graves. Uno de los fiscales actuaba como protector de indios y abogado de sus causas, un cargo que en 1775 pasó a ser desempeñado de manera permanente por el fiscal del Crimen.

Inicialmente los oidores atendían todos los casos. En 1568, el creciente número de juicios llevó a dividir los asuntos en la Sala del Crimen y de lo Civil. La distinción, por otro lado, siempre fue relativa. Pueden verse expedientes de naturaleza claramente criminal en lo civil, y en muchos del ramo criminal no

es posible separar nítidamente la disputa de asuntos propiamente penales con litigios sobre contratos o posesión de bienes.

En las sesiones de la Sala del Crimen se guardaba un ceremonial solemne para recalcar su importancia y la gravedad de sus determinaciones; los jueces se sentaban en un estrado, bajo un dosel. Se componía inicialmente de un fiscal (desde 1596) y tres alcaldes (cuatro, desde 1603). Esto marcaba una diferencia importante respecto de la Sala de lo Civil, donde los jueces eran los mismos oidores. El fiscal del Crimen también era el menos antiguo; había una jerarquía. Sin embargo, era un cargo considerado como muy digno, que brindaba visibilidad y la posibilidad de hacer méritos para ascender a puestos mayores, como la silla de oidor.

Los fiscales fueron usualmente juristas egresados de los colegios mayores (como los de Alcalá, Salamanca o Valladolid), con experiencia previa en la metrópoli. Eran hombres de mediana edad, conocedores de las leyes, laboriosos, dedicados, porque el trabajo era mucho. Defendían empeñosamente sus prerrogativas y no dudaban en interponer recursos ante la Real Audiencia cuando había causas cuya jurisdicción era dudosa.

Los alcaldes de la Sala, por su lado, portaban vara “alta” de justicia, tanto como símbolo de autoridad como para recalcar su posición. Su relevancia se patentaba cuando, por ausencia o inhabilitación, quien ocupaba su puesto temporalmente era un oidor.

Además, la Sala contaba con escribanos, relator (a saber, el oficial que al final del proceso hacía un “memorial ajustado”), tesorero, alguacil mayor, receptores de penas de cámara (es decir, de las multas), intérpretes de las lenguas nativas (de “mexicano”, “michoacano”, mixteca y otomí), abogado de pobres, procurador de indios, capellán, porteros y carcelero. A pesar de todo este personal, los juicios sufrían de muchos atrasos y había constantes quejas de presos que permanecían largos meses y hasta más de un año sin recibir sentencia.

La Sala tenía jurisdicción inmediata o de primera instancia en los llamados “casos de corte”, es decir, aquellos delitos contra la autoridad o cometidos por oficiales del rey; los que sufrían personas desvalidas como viudas o huérfanos; delitos atroces como violación, incendio, rapto o crímenes en despoblado. Era tribunal de apelación de las sentencias de los alcaldes mayores y actuaba de oficio para revisar todas las sentencias que implicaban penas corporales, como de mutilación o muerte, que debían tener siempre su aprobación. Asimismo, recibía apelaciones a sus propias sentencias por vía de “súplica” o “de nulidad”, cuando se alegaba violación del debido proceso. De esto se originaba una sentencia “de revista” que podía confirmar, modificar o anular la original. Estas resoluciones en segunda instancia no permitían otra apelación.

La Sala también vigilaba el orden y era tribunal de primera instancia en cinco leguas a la redonda, tanto en lo civil como en lo criminal, en lo que se llamaba el Juzgado de Provincia. Lo encabezaba un

alcalde del crimen y debía sesionar en la plaza mayor, a la vista del público. Para las labores de vigilancia urbana contaba con los alcaldes de corte y los guardas de pito, una especie de serenos sostenidos por una contribución de los vecinos.

En conjunto, la organización de la Real Audiencia y la Sala del Crimen era bastante lógica y cuidadosamente reglamentada. No obstante, hacia abajo había situaciones complejas y a veces confusas, así como fueros y tribunales especiales.

La justicia ordinaria y las jurisdicciones especiales

INICIALMENTE, LA CORONA CONFÍÓ el gobierno provincial a corregidores y luego a alcaldes mayores. En fechas tempranas estos “justicias”, como se acostumbraba llamarlos, eran descendientes de conquistadores, miembros de la “familia” extensa del virrey, allegados a los principales personajes del reino o militares ameritados. Posteriormente, desde 1683, la mayor parte de esos cargos fueron designados desde España. Una de las razones fue la obtención de ingresos, porque pasaron muchas veces a ser vendibles de hecho, aunque no de derecho.

Los alcaldes mayores gozaban de potestades gubernativas, judiciales, militares y fiscales, y estaban a cargo de la justicia “ordinaria”, es decir, la que no administraban los tribunales especiales. En los principales pueblos sujetos nombraban tenientes, de modo que, en principio, su autoridad se extendía sobre toda su jurisdicción. En la práctica, los recursos con los que contaban eran limitados. Duraban como máximo cinco

años en el cargo, lo cual no daba mucho tiempo para el arraigo y la creación de los vínculos personales que eran tan importantes en esta sociedad.

Las relaciones con sus gobernados eran variables. En ocasiones, había quejas sobre su gobernación y administración, intromisión en las facultades judiciales de ayuntamientos, encarcelamiento de personas por faltas menores, abusos en el cobro de multas o, simplemente, descuido y parcialidad de sus obligaciones como jueces. Era peor con los cabildos de indios, a los que solían demandar servicios domésticos y contribuciones que no eran las de ley, además de que incurrían en la práctica del “repartimiento” o venta forzosa de mercancías.

En general, cierto grado de exigencias no del todo legales por parte de los alcaldes mayores era aceptado como inevitable; lo que causaba protestas eran los “excesos”. Cuando conseguían un adecuado equilibrio entre sus conveniencias particulares, el diligente ejercicio del gobierno y las cordiales relaciones con los cabildos y personalidades locales, podían acabar su periodo con fama de buenos oficiales del rey y aspirar a iguales o mejores puestos. Manuel Abad y Queipo, juez de capellanías de Michoacán, en su “Representación...”, dirigida al rey por encargo de su obispo (1799), dejó una seca constancia: los alcaldes mayores administraban justicia con desinterés y rectitud en los casos en los que ellos no eran parte.

A nivel local, estos gobernantes provinciales tenían que coexistir muchas veces con los ayuntamientos españoles. Además de “cabildo y regimiento”, su

nombre oficial también era “justicia”, lo cual refería a su facultad de impartirla en un radio de cinco leguas (y de quince en la ciudad de México). Para este fin, en su primera sesión de cada año, los regidores elegían alcaldes ordinarios de primer y segundo voto. No eran propiamente parte del cabildo, por lo cual no podían asistir a las sesiones si no había causa que lo ameritara; pero lo presidían en ausencia de un alcalde mayor o gobernador. Sin que hubiera una disposición formal al respecto, el de primer voto solía encargarse de lo criminal y el de segundo de lo civil.

Los alcaldes ordinarios se ocupaban de hacer cumplir las ordenanzas municipales, el obediencia de los bandos “de policía y gobierno” y la justicia local. La mayor parte de los delitos que juzgaban eran sobre alborotadores, robos menores y juegos prohibidos, con unos cuantos de “amancebamiento” y otras faltas a la moral, pero también les tocaban procesos de robo, heridas u homicidios. Como los alcaldes no eran letrados (usualmente, eran “vecinos del comercio”) se apoyaban en el escribano del cabildo y, para las sentencias, en un asesor. Las apelaciones iban ante el alcalde mayor o corregidor, y en su caso, a la Real Audiencia.

Muchas ciudades eran duales: estaban la traza española y los barrios de indios, con su propio gobierno, alcaldes, alguaciles y cárcel de comunidad. No importaba que los nativos trabajaran en la ciudad y algunos vivieran en ella; todos dependían en lo judicial de sus propias autoridades. La ley establecía que los alcaldes ordinarios podían conocer de pleitos de indios con

“españoles”,⁵ aunque con la ambigua salvedad de que esto fuese donde estuviese en costumbre.

Una situación peculiar ocurría en la ciudad de México, donde los alcaldes ordinarios coincidían con los “de corte”, dependientes de la Sala del Crimen. Según Haslip-Viera había una división informal de responsabilidades, en la cual los alcaldes ordinarios se ocupaban de delitos leves y los dependientes de la Sala de los más graves.⁶ Aunque, efectivamente, puede observarse cierta regularidad al respecto, en lo cotidiano, la situación era mucho más casuística y dependía de qué jueces llegaban primero al lugar de los hechos. Había ocasionales fricciones entre unos y otros pero, en general, las relaciones eran de colaboración.

Los alcaldes de las “repúblicas” o pueblos de indios podían intervenir en primera instancia en asuntos leves, como desobediencia a la autoridad, riñas, robos de poca cuantía y faltas a la moral cristiana. Juzgaban sin dilaciones, de manera oral, aplicando las leyes castellanas pero con inclusión de las costumbres y tradiciones locales. Para castigo de los más culpables había un sitio donde se ejecutaban las penas de azotes que, a falta de picota, podía ser simplemente una columna de las casas de cabildo. En casos más graves, como los que resultaban en heridas o muertes, los reos eran remitidos a los alcaldes mayores con un breve escrito que resumía la acusación.

Como mostró Woodrow Borah, tanto los indios en particular como los cabildos de los pueblos podían representar (desde 1591) sus quejas y agravios ante un tribunal especial: el Juzgado General de Naturales,

presidido por el virrey.⁷ Se despachaban “de plano”, de forma abreviada, con un mandamiento para el magistrado local que se entregaba al peticionario y una breve anotación al margen del libro de acuerdos. La “costumbre” indígena (que podía variar en distintas regiones) se aceptaba como fuente supletoria de derecho en todo lo que no fuese contrario al debido vasallaje al rey y la fe cristiana. Cuando el asunto no parecía claro o había alegatos contradictorios, se pedían informes a los alcaldes mayores o párrocos, o se enviaba un juez comisionado. El virrey no podía sentenciar cuando los acusados eran españoles, pero procedía en estos casos por vía gubernativa, ordenando la suspensión del acto motivo de queja, mientras la Real Audiencia decidía el fondo del asunto. En la práctica, muchos conflictos concluían con este decreto.

Aunque la mayor parte de las demandas que atendía el Juzgado eran de carácter gubernativo y civil, llegaban asimismo las que tenían que ver con la justicia penal, sobre todo, cuando se trataba de violencias, malos tratos e indios “alborotadores”. Pasaba que una de las partes acudía a la Sala del Crimen y la otra al Juzgado. Era un desorden, pero ocurría. La Sala se quejaba ocasionalmente de la continua invasión de sus facultades, pero sin resultado.

En la época de las reformas borbónicas se procuró hacer más eficiente y descentralizar la administración de justicia. Con este fin, en 1786 se crearon intendencias que introdujeran orden y sistema en la división territorial. Los intendentes fueron personas en las que se tenía la confianza de que implantarían las inno-

vaciones en materia gubernativa, administrativa y hacendaria, y no era raro que vieran con menosprecio a los oficiales reales del “viejo estilo”. Heredaron las competencias jurídicas de los alcaldes mayores pero también muchos de sus problemas, como los constantes conflictos de competencia con otros tribunales, en particular, con la Acordada. Su autoridad, con todo, fue mayor y era menos frecuente que los litigantes acudieran directamente a la Real Audiencia. Esto fue muy notorio en el caso de los indios.

Los intendentes nombraban subdelegados para el gobierno y la justicia local. Al igual que ocurría con los tenientes de alcalde, nunca se transitó del todo hacia la presencia de funcionarios de oficio, sustentados por la Corona; los designados eran mayormente personajes locales. Su intervención fue ambigua: por un lado, transmitían y ejecutaban las nuevas directivas de gobierno pero, por otro, en la Sala del Crimen apareció una multiplicación de denuncias en su contra por excesos y arbitrariedades.

A nivel local, en 1782 las ciudades se dividieron en cuarteles (mayores y menores), según un criterio territorial y poblacional, dejando de lado la antigua y obsoleta división entre barrios “de españoles” y “de indios”. En cada cuartel se establecieron alcaldes de barrio encargados de levantar padrones y mantener el orden, auxiliados por alguaciles; como señal de autoridad, llevaban vara o bastón de justicia. Estaban encargados de que se cumplieran los reglamentos urbanos de limpieza, mercado, iluminación y arreglo de calles, de hacer rondas y aprehender rijosos y personas

“sospechosas”. También se ocuparon de asuntos como pleitos conyugales o entre vecinos y, en general, debían actuar como “padres políticos” de la comunidad. La amplitud de sus responsabilidades contrastaba con los medios a su alcance porque no recibían un salario, por lo cual quedó a medio camino la formación de un sistema de vigilancia urbana profesional. Normalmente, estos alcaldes eran comerciantes españoles, dueños de tiendas, obrajes o panaderías. Por un lado, este arraigo vecinal les permitía un mejor conocimiento de los problemas del barrio pero, asimismo, tenían intereses particulares que podían llevarlos a cometer abusos.⁸

La actuación de la justicia ordinaria se complicaba por la existencia de múltiples jurisdicciones y tribunales especiales. Eran muy propios de una sociedad y un orden político en que privaba la pertenencia del individuo a corporaciones o estamentos.

Por un lado, estaba el Santo Oficio de la Inquisición, que tenía jurisdicción sobre los delitos contra la fe, con excepción de los cometidos por indios, que iban ante los provisores de los obispados. Sus sentencias no eran apelables sino ante el Consejo de la Suprema, en Madrid. Llegó a tener fricciones con la Sala del Crimen cuando un aprehendido reclamaba que era “familiar”, o sea, auxiliar e informante de los inquisidores, y no podía ser juzgado por otro tribunal salvo que fuesen delitos graves. Ocasionalmente, también había desavenencias sobre a quién le tocaba atender una causa entre un alguacil del Santo Oficio y un justicia provincial cuando eran delitos (como la hechicería o la bigamia) que podían tocar a uno u otro porque

eran *mixtifori*, es decir, de fuero mixto. Por otro lado, tampoco fueron inusuales las consultas o las cortesес notificaciones entre ambos tribunales.

Mucho más conflictivo fue el notorio fuero eclesiástico, basado en un antiguo y elaborado conjunto de leyes, bulas papales, decretos episcopales y decisiones de los concilios. En principio, amparaba a todos los religiosos, incluso cuando fuesen robos o asesinatos, que eran raros pero llegó a haberlos, en perjuicio de otros religiosos o de laicos. Los eclesiásticos debían ser juzgados por los provisoros de los obispados, quienes tendían a proteger a los suyos y cuidaban de evitar la mala imagen que daría la condena pública de uno de sus miembros. El asunto llegaba a generar escándalos pero, en la práctica, no había mucho que los jueces seculares pudieran hacer y ni siquiera lo intentaban por temor a la excomunión contra quien pusiera mano violenta sobre un religioso o atentara contra su fuero. Un secular también podía ser juzgado en materias similares a las criminales por el provisorato de un obispado cuando tocaba asuntos relacionados con los bienes o personas eclesiásticas. Para los acusados quedaba el “recurso de fuerza”: acudir a la Real Audiencia alegando que su causa debía seguirse ante un tribunal ordinario o habría violaciones al debido proceso; no era propiamente una apelación.

La Corona procuró limitar progresivamente los derechos jurisdiccionales eclesiásticos, recurriendo a las facultades concedidas por el Regio Patronato, que le otorgaban particulares prerrogativas en reconocimiento de su labor de apoyo a la evangelización de

los indios. En 1795 se intentó que ciertos delitos considerados “enormes y atroces” fuesen juzgados por la justicia ordinaria en conjunción con la eclesiástica, y que si resultaba culpable el reo fuese “relajado” (esto es, privado de las órdenes sacerdotales) y entregado para la aplicación de la sentencia. Los obispos procedieron a dar largas a los juicios, alegando excesos de la Sala del Crimen, lo cual tuvo muy ocupados a los fiscales. Esta resistencia del clero y las vacilaciones de los ministros del rey, fuese por escrúpulos de conciencia o bien por presiones de los influyentes eclesiásticos de la Corte, hicieron que la reforma quedara a medias, como tan frecuentemente ocurría.

El ejército virreinal había tenido una presencia limitada a la guardia de alabarderos del virrey, las fortalezas de San Juan de Ulúa y Acapulco y los “presidios” o fuertes de la frontera norte. A partir de 1764, su gran ampliación complicó notablemente la labor de los jueces, porque los soldados cometían delitos tanto en sus cuarteles como fuera de ellos, en perjuicio de los civiles. No era raro que cuando eran detenidos por los jueces, sus comandantes se presentaran a pedir, en actitud prepotente, que se les entregara al acusado.⁹

Los militares tenían un “fuero de guerra” privilegiado: sus delitos, los cometidos en servicio como fuera de él, no podían ser juzgados por los tribunales ordinarios. Dependían de su capitán para asuntos leves y del virrey, como capitán general, para los más graves, con apelación a la Sala del Crimen. Esto no agradaba a los virreyes, quienes sentían su autoridad

puesta en cuestión. Para resolverlo, en estos casos, la Sala debía sesionar necesariamente en presencia del virrey, pero fue un tema que nunca se resolvió satisfactoriamente.

Había tribunales especiales con competencia en primera instancia sobre ciertas actividades, profesiones o instituciones. Se hablaba de “fuero de materia” porque, a diferencia de los anteriores, no amparaba a las personas en todas las causas en que estuviesen implicadas.

El Protomedicato, desde 1628, tenía jurisdicción sobre médicos, cirujanos y boticarios. En materia criminal, sus actos fueron principalmente contra médicos “intrusos” que ejercían sin título o licencia del gremio, y contra los curanderos.

El Tribunal de Minería y sus diputaciones locales contaban, desde 1783, con jurisdicción sobre los asuntos civiles y criminales de los mineros. En este último ramo se ocupaban, sobre todo, de hurtos perpetrados por los operarios, agravios cometidos entre ellos, falta de subordinación a los capataces o a las autoridades.

Desde 1597, la Real Universidad de México tenía a su cargo los delitos cometidos en sus aulas por los doctores, maestros y estudiantes, siempre que no fuesen graves, en cuyo caso tocaba a la justicia ordinaria. No era propiamente un fuero (como el existente en Salamanca) porque no tenía jurisdicción en los delitos que cometiesen fuera de sus recintos. Además, había una relación amistosa con la Sala del Crimen, porque no era raro que los alcaldes o fiscales solicitaran su incorporación al claustro.

La inseguridad de los caminos siempre preocupó a las autoridades y, a fines del siglo XVII, se convirtió en serio problema con la proliferación del bandolerismo. Los virreyes respaldaron a un renombrado alcalde de la Santa Hermandad, Miguel Velásquez de Lorea, quien había logrado combatir eficazmente a los malhechores y restablecer la tranquilidad en Querétaro. En 1719, el virrey y la Real Audiencia le dieron facultades extraordinarias que pronto se extendieron a todo el reino de México y la Nueva Galicia. Esto dio lugar a la fundación de lo que acabó llamándose el Tribunal de la Acordada, con tenientes, comisarios y cuadrilleros, dependiente tan sólo del virrey. Tenía la potestad excepcional de sentenciar y ejecutar penas (hasta de muerte) que no eran apelables, lo cual fue muy resentido por la Sala del Crimen. También, aunque en principio se ocupaba de combatir los delitos en el medio rural, desde 1756 la Acordada persiguió faltas incluso en las ciudades, donde se tropezaba con los alcaldes ordinarios de los ayuntamientos y los alguaciles de Corte. Los conflictos de competencia fueron muy frecuentes y enconados porque no había voluntad conciliadora.

La Acordada era un tribunal tan respetado como temido. Su eficiencia para enfrentar al crimen no estaba en disputa, pero sí en cuestión la posibilidad de defensa de los reos y su tendencia a dictar penas capitales por delitos que en la justicia ordinaria habrían ameritado penas de presidio o trabajos forzados. Ocurría, asimismo, que sus juicios no se hacían localmente, de modo que la acostumbrada discreta intervención

de personajes locales en favor del reo no era factible. Fue solamente en 1790 que se estableció una junta para revisar las sentencias, compuesta por un alcalde de la Sala del Crimen, el asesor del virrey y un asesor letrado.¹⁰

Visto en conjunto, el sistema (si puede llamarse así) penal vigente abundaba en contradicciones e incoherencias y los jueces ocupaban buena parte de su tiempo discutiendo asuntos jurisdiccionales. Los intentos de reforma se quedaban a medias, o bien las nuevas instituciones tenían que convivir incómodamente con las anteriores. La falta de fondos y de personal profesional calificado fue siempre una constante. Por otro lado, puede decirse que funcionaba tan adecuadamente como era posible dado el carácter del gobierno y el crecimiento casuístico de leyes e instituciones; de una u otra manera, mantuvo el orden durante varios siglos. Sería asimismo prudente no verlo con excesiva condescendencia desde un presente donde los antiguos problemas de impartición de justicia no nos resultan tan ajenos.

La sumaria, o sea, el arbitrio y la concordia

EL ESTUDIO DE LA CRIMINALIDAD requiere conocer los procedimientos judiciales; el papel de los jueces, escribanos, abogados y asesores; así como la complicada coreografía narrativa que enlazaba a acusadores, testigos y acusados.

En principio, cualquier persona podía acudir ante un tribunal a alegar y defenderse y nadie debía recibir condena sin ser escuchado y vencido en derecho, según la ley aplicable a su “calidad” (de español, indio, negro o cualquier otra) y condición. De todo debía quedar meticulosa constancia, tanto para su registro como para el derecho de apelar la sentencia por motivos de forma o de fondo. Era un elaborado sistema procesal que, a veces, podía ser lento y engorroso, con expedientes que acumulaban cientos de fojas.

Una causa comenzaba con una querrela de parte o por denunciación. La de parte la realizaban los ofendidos o quienes tomaban la voz por ellos, si eran mujeres o menores, con la declaración de que no se hacía por

malicia (esto es, que el promovente creía tener causa justa y diría la verdad). La denunciación o delación podía hacerla cualquiera si era un delito que afectaba a la república; era común que la presentaran las personalidades locales o los alguaciles de los distintos tribunales, quienes eran el rostro cotidiano e inmediato de la justicia para la mayor parte de las personas. Los jueces, como alcaldes ordinarios y alcaldes mayores, también procedían “de oficio” cuando realizaban aprehensiones *in fraganti* o se habían enterado de un delito. Esto último lo expresaban con fórmulas vagas, como “haber venido a su conocimiento” o “tener noticia”. Generalmente, se trataba de denunciadores que no querían aparecer en el proceso porque el acusado podía pedir que se “afianzara la calumnia” y reclamar perjuicios si resultaba inocente.

En las querellas era usual declarar que el delincuente había actuado con poco temor de Dios, en menosprecio de la real justicia y con escándalo del público; se hacía constar la gravedad del caso y la necesidad de castigo. Acostumbraba especificarse el lugar, fecha y hora, personas involucradas (si se conocían) y circunstancias, ofreciendo información (es decir, ampliar la declaración); y se pedía que si se daba por bastante, se procediera a la prisión del denunciado y sus posibles cómplices.

Cuando se trataba de asuntos leves (como una riña sin consecuencias) o la acusación parecía dudosa, el juez podía dar la estancia en la cárcel como castigo suficiente y soltar a los presos con la amonestación de que se procedería severamente si volvían a llamar

la atención de las autoridades. Disponía de un considerable arbitrio para seguir las causas como mejor pareciera convenir a la justicia y, en general, las leyes mandaban que con los pobres e indios se procediera de manera abreviada, sin figura de juicio.

Cuando el agravio parecía más serio, las mencionadas formalidades iniciaban la sumaria con un auto de cabeza de proceso. El procedimiento judicial subsiguiente era el que en derecho se denomina como inquisitivo. El juez no era la instancia imparcial que valoraba las pruebas, sino que se encargaba de investigar los hechos, movía la causa, presentaba la acusación e impartía sentencia. No era el más favorable para el acusado aunque, en ocasiones, podía resultar absuelto.

El avance concreto del proceso en las jurisdicciones locales estaba frecuentemente en manos del escribano, quien por indispensable comisión del juez hacía las veces de promotor fiscal, encargado de formalizar la acusación. En principio, no debía ser así y los tratadistas la consideraban como una práctica perniciosa e inconveniente. Pero era lo que ocurría, y así lo preferían los alcaldes mayores para poder ocuparse de asuntos que les parecían más relevantes.

El juez o el escribano podían apoyarse en algunos manuales que omitían la densa erudición jurídica, como el *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales* de Miguel Cayetano Sanz (1774) o la *Práctica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia* de Juan Álvarez Posadilla (1794). Asimismo,

había obras como el *Libro de los principales rudimentos* (anónimo, 1753), con formatos que solamente debían rellenarse con las circunstancias particulares. Lo demás venía de la experiencia. No era raro que en los juicios se recurriera también al llamado “estilo forense”, es decir, a las prácticas conocidas o usuales.

La sumaria iniciaba con el auto arriba descrito. Además, se ordenaba realizar las diligencias necesarias y tomar declaraciones a los testigos o a los alguaciles que inicialmente habían estado en el lugar de los hechos. Si era un robo, se especificaba la evidencia material y el primer testimonio del perjudicado. El escribano hacía constar si figuraban ventanas o puertas fracturadas, arcas descerrajadas y si había indicios del culpable (como sus prendas de ropa o personas que lo hubieran visto), así como la cantidad o calidad de los bienes sustraídos.

En caso de heridas, se declaraba el nombre de las víctimas, sexo, edad, naturaleza y gravedad de las lesiones, con la constancia de un cirujano certificado. Si era homicidio, se hacía constar la posición del cadáver, así como la vestimenta y objetos que portaba. Tras esto podía dársele sepultura; pero si no había sido identificado, el cuerpo era expuesto en público antes de enterrarlo.

Cuando se trataba de un delito que no dejaba evidencia material o no había un sospechoso evidente, se llamaban testigos para una información reservada, en la cual los declarantes juraban que guardarían el secreto. En todas las causas debía procederse en presencia de al menos dos testigos “de asistencia”.

Aunque en esta etapa no era mandatorio realizar aprehensiones, podían hacerse si había riesgo de fuga. En teoría, el juez debía considerar la gravedad del delito, que hubiera al menos indicios de culpa, el posible perjuicio que la prisión causaría en el crédito, estado, edad y familia, y si el acusado se ganaba el sustento con su trabajo cotidiano. En la práctica, casi invariablemente se procedía a la prisión, a no ser que fuesen personas “de respeto”. Si los acusados no eran encontrados o se habían dado a la fuga, eran convocados hasta tres veces por voz de pregonero, apercibiéndoles que, de no presentarse, se les tendría por culpables. Como esta diligencia rara vez tenía efecto, se hacía una requisitoria para solicitar la colaboración de los jueces de otras jurisdicciones donde pudieran hallarse. Si continuaba la evasión, la acusación se notificaba en estrados, se declaraba al fugitivo en rebeldía, confiscaban sus bienes y remataban al mejor postor.

Un problema reiterado era que los acusados se refugiaban “en sagrado”, es decir, en cualquier convento o iglesia de las muchas que había en pueblos y ciudades. No todos los delitos estaban amparados por este derecho, pero en la práctica así era; los párrocos o frailes no se ponían a averiguar el caso. Los jueces podían extraer al reo para el interrogatorio inicial, con caución juratoria ante notario de que lo devolverían, guardándose la inmunidad y los fueros eclesiásticos. Llegaba a pasar que los criminales habituales se negaban a decir su nombre o incluso se burlaban del escribano cuando iba a tomarles su declaración. Para extraer finalmente a los reos se requerían largas y

enfadosas negociaciones con la jerarquía eclesiástica. No era raro que en el ínterin se dieran a la fuga y no volviera a saberse de ellos, si no es que encontraban refugio en otra iglesia. Mediante varias disposiciones que culminaron con una real cédula en 1787, la Corona trató de limitar el derecho de asilo, restringirlo a algunos lugares en particular y excluir los delitos muy graves. De todos modos, los jueces eran renuentes a proceder por temor de violencias y escándalos en lugar sagrado, además del riesgo de incurrir en la temida censura de los jueces eclesiásticos.¹¹

El paso siguiente del proceso era el mandamiento de prisión del presunto culpable, si no se había hecho previamente, y de manera inmediata, el “secuestro” o embargo de bienes (excepto si eran indios). En algunos ayuntamientos había un depositario general; cuando no era así, se entregaban en custodia, generalmente a un vecino comerciante.

Correspondía tomar la primera declaración o “confesión” al reo, bajo juramento. Después de preguntar sus “generales” (nombre, calidad, oficio, domicilio, si era casado o soltero) y posibles prisiones previas, se le interrogaba si sabía por qué estaba preso, así como sobre su participación en los sucesos y los motivos que le habían llevado a cometer el delito. A veces negaban los hechos en parte o en todo. Reconvenidos para que dijieran la verdad, la mayor parte acababa por confesar su culpa, aunque alegaran descargos.

Los autos muestran una sorda pugna entre el juez o el escribano, quien trataba de que el reo se inculpara con veladas amenazas y medias promesas de que

una confesión sincera se tendría en cuenta para rebajar la pena; y el acusado, que trataba de descubrir cuánto sabía el juzgador y qué le convenía o no declarar. Esto era aún más notorio cuando había varios encausados y el reo no sabía a ciencia cierta qué habían confesado sus cómplices o hasta qué grado lo habían inculpa-do los testigos. También se le aislaba de su familia y amigos para que no pudiesen esconder las pruebas materiales del crimen, intimidar a los testigos o inter-ferir en la averiguación. En esta etapa no había defen-sor, lo cual resultaba asiduamente en que acabara inculminándose. Una posterior rectificación podía exponerle (con excepción de los indios) a ser acusado de perjurio.

En los robos, los acusados procuraban disculparse con la miseria de su familia; en los homicidios, sostenían que habían estado ebrios o sido gravemente provo-cados. A veces declaraban motivaciones sobrenaturales: que el “común enemigo” (o sea, el demonio) los había tentado y hecho caer en el delito, como si no fuesen due-ños de su voluntad. Asimismo, argumentaban haberse equivocado “como hombres”, aludiendo a la fragilidad intrínseca de la condición humana, agregando conve-nientes expresiones de pesar y arrepentimiento.

Era casi de rigor solicitar posteriormente un “ar-tículo de soltura”, alegando que el delito no era grave y, por ende, que la larga prisión, las penurias y padeci-mientos pasados en la cárcel, así como los perjuicios que sufrían el reo y su familia, habían sido castigo su-ficiente. Apelaban, asimismo, a la benignidad y “cono-cida piedad” del juez. Solía otorgarse cuando el posible

castigo no implicaba pena corporal, no había riesgo de fuga y mediaba fianza de persona conocida.

Entre los indios y la plebe urbana era usual que la esposa del acusado se presentase ante el juez para pedirle que tuviera compasión del reo. Eran típicos los ruegos como el de María Gertrudis, esposa del fundidor José Mariano Flores, acusado de un robo. Dijo que su marido era un hombre de bien, que el día del delito había estado ebrio, que tenían dos hijas que por ausencia del padre padecían hambre y estaban a punto de caer en la mendicidad.¹² Más allá de la descripción de situaciones sociales concretas, sus dichos interesan porque muestran un conocimiento de los resortes narrativos que podían hacer posible una resolución favorable. A veces se concedía la libertad, aunque no siempre. Como no era posible pedir fiadores a personas muy pobres, los dejaban libres “al fiado”, con obligación de presentarse cuando fuesen requeridos.

Los testigos del suceso, convocados separadamente, debían jurar que dirían la verdad en lo que supieran y les fuere preguntado, así como informar si tenían alguna relación cercana con el acusado, en cuyo caso debían declarar que no por ello dejarían de decir lo cierto. La validez de los testimonios no era indistinta: fue lugar común la afirmación de que los indios no respetaban la llamada “religión del juramento”. Tenían mayor credibilidad si eran caciques y, desde luego, si eran españoles; la edad madura también resultaba a favor y se hacía constar.

Desde el punto de vista probatorio había diferencias relevantes si los testigos sabían algo por haberlo

visto y presenciado, estar enterados por dichos de terceros o, simplemente, porque era “de público conocimiento”. Para obtener plena prueba debía haber dos testigos contestes con conocimiento directo de los hechos; otras situaciones generaban una prueba semiplena, con indicios y conjeturas cuya firmeza y veracidad quedaban a criterio del juez.

Es notorio que casi todos los testimonios seguían una misma narrativa y se reiteraban entre sí, incluso en el lenguaje empleado. Esto ocurría porque el escribano convertía el natural desorden de las declaraciones en un texto apropiado para fines forenses, descartando lo que le parecía irrelevante. De la manera (o la intención) con que se redactaban los autos podía resultar la inocencia o culpabilidad del acusado. De todos modos, podía haber discordancias que no dejaban de notar las partes en pugna.

Los agraviados, ya sea por robo o heridas, o los parientes de un asesinado, eran convocados para hacerles conocer el estado de la sumaria y les era posible apersonarse para demandar perjuicios por la vía civil. El juicio podía cerrarse con una concordia, en la que el culpable se comprometía a devolver los bienes, reparar el daño o pagar el cirujano cuando había heridas, así como las jornadas de trabajo perdidas. Era común que un herido de gravedad concediera el perdón “para que Dios se lo tomase en cuenta”, y en caso de fallecimiento, que sus deudos se contentaran con que el homicida pagara las misas por la salvación de su alma. Los motivos podían ser tan prácticos como no poder pagar los gastos que implicaba seguir el proceso, o bien, que

tenían afinidad y compasión por el delincuente. Los jueces fomentaban estas transacciones porque, como decía Castillo de Bobadilla, “el fin de la justicia es la paz”, convenía al servicio de Dios, y así el magistrado ganaría honra en la tierra y premio en el cielo.

Igualmente, ocurría que las denuncias no tenían en realidad el propósito de seguir el proceso hasta llegar a una sentencia. Era típico que en los pleitos entre haciendas y pueblos los indios procedieran a invadir el terreno en disputa. Los hacendados se querellaban por la vía civil y criminal, lo cual podía resultar en la prisión por largos meses del gobernador y algunos oficiales de república. Era una táctica intimidatoria como parte de difíciles negociaciones para llegar a una concordia judicial o extrajudicial favorable a sus intereses, o bien a que la parte contraria abandonara sus reivindicaciones.

Las dispersas referencias a la mediación de “personas de respeto” hacen suponer la intervención de curas párrocos, nobles indígenas, regidores del ayuntamiento y otras personalidades locales. Así, la impartición de justicia en un sentido amplio no solamente tenía lugar en los tribunales; existían modalidades informales en la sociedad misma. En este contexto se aprecia lo que ha dado en llamarse con el nombre un tanto equívoco de *infrajusticia* porque, en realidad, no estaba distante del aparato legal. Ambas instancias no se excluían. Según las circunstancias, las personas acudían a una u otra, o a ambas simultáneamente, como bien ha señalado Alejandro Agüero.¹³ Veamos un caso: en 1632 ocurrió un serio tumulto contra los

agustinos de Zacán (Michoacán). El alcalde mayor envió como juez comisionado a Luis de Castilleja, un respetado noble indígena quien, sin necesidad de violencias, restableció la autoridad y repuso a los frailes en la posesión de su convento. Comenzó varias causas contra algunos de los que parecían principales responsables del motín, que fueron después liberados, sin que se continuara el proceso.¹⁴

Hay que cuidar, desde luego, el no dar una visión idealizada de esta participación social en la justicia. Podía ser también arbitraria, expresaba las distintas influencias y capacidades de negociación de las personas, así como las desigualdades sociales y de género. Esto era muy notorio con las mujeres golpeadas por su marido, como más adelante veremos.

Cuando el juez consideraba que la causa no ameritaba mayores averiguaciones o el acusado estaba confeso, “cortaba” los autos y pasaba a una sentencia. Podía declarar el sobreseimiento y liberar al reo o condenarlo con penas más leves de las que habrían podido aplicarse; usualmente eran de azotes, servicio personal y pago de costas judiciales. Estos castigos no requerían la ratificación de la Sala del Crimen, lo cual convenía a los jueces locales porque esa instancia bien podía rechazar la sentencia o declarar la nulidad por venir mal sustanciada. La mayor parte de los procesos se resolvían en esta fase.

Los sentenciados podían pedir que la Sala del Crimen “advocara” la causa por no estar de acuerdo o considerar que había excesos del juez. Podían incluso recusar al juzgador (aunque siempre “dejándolo

en su buena opinión”), pidiendo que se remitiera el proceso a otro juzgado o que los autos prosiguieran con la asistencia de otro juez, como “acompañado”. Se aceptaba sin mayor objeción, pero tampoco era algo que se hiciera a la ligera porque, evidentemente, el magistrado local lo tomaba a mal.

La plenaria, esto es, el castigo y la vindicta

SE PASABA A LA PLENARIA cuando había suficientes indicios y presunciones de un delito grave, una querrela de la parte afectada o si el acusado no aceptaba lo dispuesto inicialmente por el juez. Incluso cuando había concordia o perdón podía seguirse la causa de oficio, si el delito parecía serio. Estos casos seguían todas las instancias: prisión formal, “cargo y culpa” al reo y recepción de la causa a prueba, con término para su conclusión. El juez, con asistencia del escribano, actuaba personalmente en el seguimiento, ratificaba la primera declaración del acusado, pasaba a confirmar lo dicho por los testigos, citaba otros para desahogar puntos confusos, disponía careos cuando había contradicciones, mandaba averiguaciones o peritajes adicionales y podía disponer más aprehensiones.

En principio, el juez podía recurrir al tormento del acusado cuando se hallaba negativo a pesar de haber pruebas vehementes en su contra; pero no era posible llevarlo a cabo sin licencia previa de la Sala del Crimen,

lo cual era tardado y engorroso. En la práctica era muy raro pero, informalmente, podía disponer medidas de apremio como recluir al reo en una bartolina o celda muy estrecha, en el cepo, amarrado por los pies. Escribía con razón Sanz, en su *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales*, que la cárcel “continuamente fatiga a los presos, les quita la libertad y conversación de los parientes, y por la inmundicia, hedor y estrépito de prisiones, clamores y tristezas de los presos, es especie de tormento y se equipara a la muerte”.

En esta instancia, el acusado tenía derecho al consejo de un defensor. Si no tenía los medios para contratarlo, se nombraba un abogado de pobres. En pequeñas ciudades o aldeas, estos asesores solían ser quienes se ganaban la vida redactando escritos y moviendo peticiones como representantes legales de alguna persona o pueblo de indios, y no necesariamente tenían un título en derecho.

Aparte de los hechos en sí, defensores, acusadores y jueces discutían sobre los atenuantes y agravantes. Incluso aspectos aparentemente objetivos, como la minoridad del acusado (esto es, menor de veinticinco años para los hombres) o su carácter de indio, podían ser cuestionados. En efecto, era muy frecuente que las personas no supieran su edad precisa; por eso los escribanos solían consignar la que a su juicio parecían tener. En las ciudades con numerosa presencia de migrantes la “calidad” de una persona no era evidente y dependía de su propia e interesada declaración y de la apreciación de familiares y vecinos.

En los robos solía alegarse la extrema necesidad del acusado, que era una categoría legal aceptada cuya aplicación concreta estaba abierta a discusión. Eran agravantes la violencia, haber cometido el delito en un domicilio, en despoblado o por la noche; igualmente, cuando los afectados eran menores, viudas, oficiales del rey o una iglesia (la sustracción de objetos sacros era más común de lo que pudiera pensarse). No siempre eran casos jurídicamente sencillos y, a veces, son muy representativos de las jerarquías sociales existentes. Por ejemplo, era común la idea de una forma peculiar de propiedad: los derechos adquiridos por alojar, alimentar y dar “crianza cristiana” a una niña indígena puesta al servicio de una familia española. Esto se aprecia en la querrela de Andrés López de Molina (en Pátzcuaro, 1618) contra su sirvienta, Francisca de Ortega, quien se le había “huido”: alegó que la había recogido “desnuda”, sin oficio ni recogimiento (esto es, dónde vivir) y la tuvo tres años en su casa.¹⁵ Era todavía más evidente con los esclavos que se daban a la fuga: en un sentido jurídico, se robaban a sí mismos, en perjuicio de su amo. Había esclavos que tenían, como se decía, el “vicio” de fugitivos, como el que fue capturado después de huir de su amo en Puruándiro, luego se había vuelto a fugar del obraje en que se le había depositado, y se sabía que andaba con indios y mulatos de mal vivir.¹⁶

Las lesiones y homicidios contaban entre los delitos graves. La sociedad novohispana era, al menos desde nuestra perspectiva contemporánea, muy violenta; se vivía o sufría de manera cotidiana. Los hechos

no trascendían mientras estuviesen en el ámbito doméstico, entre las paredes de un taller o los muros de una hacienda. Los vecinos podían estar muy al tanto, pero prevalecía la práctica del “disimulo”, el respeto o la indiferencia hacia lo que ocurría fuera de la vista. Las autoridades intervenían cuando había heridas que conllevaban peligro de muerte o al menos eran lo bastante serias para que el afectado fuese llevado a un hospital, con lo cual el mayordomo a cargo invariablemente daba cuenta de lo ocurrido.

Frecuentemente eran acontecimientos derivados de reuniones sociales o encuentros casuales, acompañados por un generoso consumo de alcohol en alguna fiesta parroquial o familiar. El precipitante era un concepto ambiguo pero muy presente: la necesidad de defenderse frente al descrédito, en todo momento y situación. La masculinidad era una construcción simbólica a la vez dominante y frágil, que mucho dependía de la apreciación pública. Como ha mencionado Undurraga Schüler, las ideas del honor y la debida cortesía no eran patrimonio exclusivo de las elites, sino que también estaban muy presentes entre los indios y la plebe.¹⁷ Los motivos incidentales eran sorprendentemente banales: no compartir una botella de aguardiente, darse por aludido cuando alguien cantaba una copla, encontrar a un hombre hablando inocentemente con su esposa o, a veces, simplemente una razón que no se recordaba al día siguiente porque habían estado ebrios. Una ofensa derivaba casi invariablemente en insultos, empujones, golpes y, en ocasiones, concluía en homicidios, aunque luego el

culpable se arrepintiera del arrebató momentáneo y de haber dado muerte a su vecino o compañero de trabajo.

Otros incidentes nos remiten a la relación entre violencia y jerarquías sociales. En 1731, en una hacienda cerca de Pátzcuaro, el peón indio Anselmo Clemente tiró varias cuchilladas e hirió en la cara al mayordomo Joseph Vicente; capturado por los otros peones, fue castigado con una tanda de azotes y llevado después a la cárcel. En la confesión declaró que el mayordomo le había dado muchos golpes por un descuido en las labores y que solamente había atinado a defenderse.

Un mayordomo no tenía autoridad para azotar a un peón, pero ocurría de manera habitual. Vicente declaró que no había sido más que un castigo doméstico, que no podía tenerse por delito; él por su lado perdonaba la herida sufrida, por compasión. Clemente fue conminado a que siempre obedeciera al mayordomo y liberado bajo apercibimiento de que se le enviaría como forzado a un obraje si había reincidencia.¹⁸ Es un caso típico, en el cual, por un lado, se sostenían las jerarquías pero, a la vez, se procuraba una concordia en lugar de deslindar responsabilidades judiciales mutuas.

Ejemplos en cierto modo equivalentes de la relación entre autoridad y violencia son los de maltrato conyugal, aunque aquí los “excesos” eran vistos con reprobación. En 1745, en Arocutin, Michoacán, Antonio Miguel golpeó a su mujer, María Petrona, y a su suegro a la salida de la iglesia, al punto que otras personas tuvieron que rescatarlos. La esposa declaró vivir atemorizada y pendiente de complacer en todo a su marido.

Las mujeres del pueblo estaban indignadas con Miguel y describían a Petrona como humilde y buena. Ella y su padre, por su parte, disculparon a Miguel diciendo que había estado borracho y que aun no estándolo, debían perdonarlo. Aunque el alcalde mayor se inclinaba por seguir la causa de oficio, mandó finalmente liberarlo bajo severo apercibimiento, viendo que el acusado se veía dócil y abatido.¹⁹

Del punto de vista jurídico, las heridas y los homicidios se justificaban cuando había legítima defensa o cuestiones de honor (por adulterio flagrante de la esposa). Podían también absolverse cuando habían sido por accidente o imprudencia, o provocados por injurias intolerables, pero el acusado debía probar estas circunstancias. Se distinguía cuando se realizaban “como hecho pensado” (con premeditación) o alevosía, de aquellos que resultaban de situaciones circunstanciales. Otros aspectos, como la embriaguez, eran vistos como atenuantes porque no había plena conciencia de los actos, pero no si se sospechaba que era fingida o deliberada.

El juez podía aumentar, reducir el castigo o absolver al reo, dependiendo de estas circunstancias. También era importante la información de vida y costumbres del acusado. Había un gran interés en determinar si el acusado practicaba una “hombría de bien”, esto es, si trabajaba honradamente para sostener a su familia, no se emborrachaba, cumplía con sus deberes de buen cristiano y obedecía las leyes. O por el contrario, no tenía medios de vida respetables, cortejaba mujeres casadas, cometía escándalos, desafiaba la autoridad

de párrocos y alcaldes, tenía condenas previas o era de “genio intrépido”. Igualmente, pesaba en el ánimo del juzgador el concepto cristiano del hombre como inevitablemente pecador. Como hemos visto con antelación, a la hora de dictar sentencia importaba que el culpable mostrara arrepentimiento y voluntad de redención.

Un abogado defensor debía presentar el alegato final, típicamente pidiendo el sobreseimiento o un castigo menor. Alegaban fallas procesales, que las pruebas se basaban en conjeturas, los testigos se contradecían o eran “gente de poco fiar”, vagabundos o ebrios consuetudinarios; solicitaban la absolución de su defendido para que se le restableciera en su buen nombre y honor. Si había parte contraria, descalificaban los atenuantes y pedían ejemplar castigo.

Cuando la causa estaba “en estado”, desahogados todos los testimonios, pruebas y alegatos, se daba por bien probada. El juez, que no solía ser letrado, pedía el parecer de un asesor; podía ser un “teniente” o auxiliar nombrado para este y otros fines, pero usualmente era designado caso por caso. El asesor presentaba un resumen de los autos, dictaminaba la mayor o menor culpa o inocencia y proponía la pena, todo lo cual normalmente aceptaba el juzgador. La sentencia en sí solía ser escueta, sin mayor fundamentación jurídica: enunciaba el delito cometido, declaraba su gravedad, refería que se habían hecho autos y escuchado a las partes para seguidamente declarar las penas.

Los castigos atribuibles a cada crimen eran también muy casuísticos. Las leyes mantenían penas de extremo rigor que venían del violento pasado

visigótico, incluyendo algunas que ya en la época llegaron a ser tenidas como crueles e inconvenientes, como la muerte por asaeteamiento, el “sellado” (marcación con fuego), la extirpación de la lengua o el desmembramiento y exposición *post mortem* de las partes del cadáver en los distintos lugares donde se hubieran cometido los delitos. Otras disposiciones se originaban en crímenes que atraían la indignación del rey, como ocurrió en 1734 con la pragmática de Felipe V, la cual disponía pena de muerte para todo aquel que cometiera robos a cinco leguas de su corte. Si se hubiesen aplicado al pie de la letra estas normas, las plazas públicas habrían sido una continua y sangrienta galería de horrores o, alternativamente, el escenario de morbosos espectáculos públicos.

Estas penas no habían sido derogadas pero se aplicaban solamente en crímenes considerados atroces, con criminales “famosos” o cuando se deseaba hacer castigos ejemplares, como a veces ocurría con los de “lesa majestad”, es decir, aquellos de rebelión en contra del rey. Así sucedió después de juicios sumarísimos en ocasión de los tumultos de 1692 en la ciudad de México, en Tehuantepec en 1660 y con la represión de los alzamientos ocurridos en 1767 contra las reformas borbónicas y la expulsión de los jesuitas en San Luis Potosí, Guanajuato y Michoacán. Otros casos de sumo rigor eran los procesos por sodomía, o sea, la cópula en “vaso indebido”, que en los hechos se trataba del homosexualismo. Estas condenas mostraban los aborrecimientos, intolerancias y temores presentes en la época, y desembocaban fácilmente en penas capitales.

Aunque los tratadistas y las mismas leyes se referían a la necesaria proporcionalidad entre delitos y castigos, no había una gradación racional que tomara en cuenta los agravantes y atenuantes. Por lo tanto, los jueces y tribunales de apelación recurrían a las dispersas reglas existentes y a la “práctica forense” para aumentar o disminuir los castigos. Siguiendo su propio criterio, el juzgador decidía entre multas, destierros, trabajos forzados, vergüenza pública y azotes, hasta llegar a la pena de muerte. De aquí las variedades y discrepancias que tanto denunciaron los reformistas ilustrados como Manuel de Lardizábal.

Asimismo, hay que tener en cuenta un principio fundamental de este régimen jurídico: la disparidad de derechos y obligaciones. La idea prevaleciente era que no podía sentenciarse de igual manera a quienes eran desiguales por naturaleza. El ejemplo más notorio era el de los indios, considerados jurídicamente como “menores” y “miserables”; por ende, se les castigaba con penas más leves. Esto podía dar lugar a alegatos como el presentado por el defensor de Joseph Lucas, de Huecorio, de que el acusado “al ser indio, cuya naturaleza es tan grosera y rústica que no saben dar a los actos aquella bondad o malicia que en sí tienen sino que torpemente proceden sin discurrir lo malo de lo bueno”.²⁰ En estos casos, un prejuicio discriminatorio venía a resultar conveniente para los acusados y era muy raro que fuesen condenados a pena capital.

Un español, en principio, no podía ser sentenciado a trabajar en un obraje o sufrir la vergüenza pública de ser expuesto en un cepo, porque se tenía por

infamante. En su lugar, se les enviaba “a servir al rey” en un presidio de la frontera norte o a las fortificaciones portuarias. Tardíamente apareció una tendencia a introducir consideraciones sociales que distinguían dentro de esta “calidad”. Pedro Castañeda, un sentenciado por robar metal en la Real Casa de Moneda de México, fue condenado a vergüenza pública; cuando alegó ser español, el fiscal replicó secamente que no le valía porque era “de la clase de plebeyo”.²¹

Los castigos, además de punitivos, eran ejemplarizantes. Se buscaba evitar que otros repitieran la mala conducta al contemplar sus consecuencias. Constituía pues, una didáctica intimidatoria que recurría tanto al drama como al ridículo. Como se decía en las *Siete Partidas*, el escarmiento estaba “para que todos los que lo escucharen y vieren tomen ejemplo y prevención para guardarse que no yerren, por miedo a las penas”. En la pena de azotes, se llevaba al culpable montado en una “bestia de albarda” (o sea, un burro) hasta la picota de la plaza mayor, donde el pregonero declaraba en altas voces su delito mientras se administraban los latigazos. Si era culpable de heridas graves, se le colgaba el arma con la que había cometido la ofensa; a los adúlteros se les exponía con una ristra de ajos en el cuello para señalar el “mal olor” de su delito.

Cuando se trataba de una pena capital por ahorcamiento, se hacía constar que el cuerpo permanecería colgado hasta que quedara “al parecer sin espíritus vitales”. Podía agregarse la posterior decapitación y exposición de la cabeza sobre un palo alto, sin que ninguna persona osara descolgarlo. Todos los

procedimientos eran cuidadosamente coreografiados. En muchos sentidos era una teatralización de la justicia, como ha comentado Cárdenas Gutiérrez.²²

Por otro lado, desde fechas tempranas, los jueces encontraron la conveniencia y recurrieron extensamente a las penas utilitarias que contribuían al pago de las “costas” judiciales (de los escribanos, asesores y defensores de oficio) y al mantenimiento mismo de los jueces, siempre escasos de recursos. De lo recaudado por multas siempre iba un tercio para el fisco, otro para el denunciador (que frecuentemente era un alguacil) y el tercero para “gastos de cámara”.

Estaba prohibido cobrar multas a los indios, y muchos otros delincuentes eran tan pobres que poco podía obtenerse del remate de sus bienes. Así, se les condenaba a servicio personal en obras públicas o se “remataba” su servicio a un dueño de obraje o hacienda. Se convirtió en un negocio lateral de alcaldes y alguaciles, así como un fondo para el sostenimiento de algunos juzgados. Derivaba en muchos abusos porque, sin el debido proceso, llegaban a aprehender y condenar a servicio personal a indios por faltas menores o inexistentes.

La sentencia se comunicaba al reo y su defensor tenía breve término para solicitar una apelación. Si así era se le remitía a la Sala del Crimen, junto con los autos. En esta instancia, podía tener la asesoría de uno de los procuradores de número que recibían honorarios por su labor. Como ha mostrado Víctor Gayol,²³ pronto aparecieron agentes de negocios que representaban

a los litigantes, muchas veces sin los conocimientos necesarios; en la práctica, no pudo evitarse.

Si los acusados no tenían recursos o eran esclavos, los representaba el abogado de pobres, un oficio que se turnaba entre los letrados registrados en la Real Audiencia. Para los indios estaba el correspondiente procurador nombrado para estos fines. Después de ver las diligencias y escuchar los alegatos de las partes, la Sala daba su sentencia de vista, y si había una “súplica” o apelación, de “revista”. Según los casos, podía confirmar, modificar o anular la sentencia y pena previstas. Una tendencia en fechas tardías fue la conmutación de las penas capitales, lo cual respondía a una humanización de la justicia.

Por otro lado, había la posibilidad de perdones generales (con excepción de delitos muy graves) en ocasión de momentos festivos, como el nacimiento de un príncipe. Estaba esto contemplado por las leyes desde el Fuero Real (1255), donde se preveía que el rey podía concederlos “por algún gozo que oviere, como si naciere fijo varón o venciere batalla”. Asimismo, ocurría por razones “políticas”, como finalmente se decidió para los implicados en los alborotos de 1624 en la ciudad de México.²⁴ Era, nuevamente, un ejemplo del rey como fuente de todo derecho, que por lo mismo podía decretar excepciones a sus propias leyes como expresión de una gracia que debían agradecer los súbditos.

Relatoría y memorial ajustado

CONSIDERADO DESDE EL PRESENTE, podría ser fácil señalar las obvias carencias, contradicciones y excesos de la justicia penal en Nueva España. Primaba en ella la desigualdad entre las personas y, en principio, no excluía el tormento, el recurso a penas crueles y la conversión del castigo en espectáculo público. Era parte de la política y la sociedad de la época, así como de las leyes que procuraban defender el orden y la moralidad existentes.

Ciertamente no se consideraba, como ocurre hoy día, que todas las personas fuesen iguales ante la ley; habría sido una idea extraña, porque se pensaba que toda sociedad se regía por jerarquías “naturales”. Esto se reflejaba en distintos derechos y tratamientos de quienes acudían ante los tribunales y también en las actitudes de los jueces ante los acusados. El método inquisitivo de averiguación, donde el juez era asimismo parte acusadora, dejaba en desventaja al encausado.

Abad y Queipo hizo una dura crítica de la actuación de la justicia respecto de las “clases” de indios y

“castas”. Decía: “¿Qué aprecio harán ellas de las leyes que sólo sirven para medir las penas de sus delitos? ¿Qué afección, qué benevolencia pueden tener a los ministros de la ley que sólo ejercen su autoridad para destinarlos a la cárcel, a la picota, al presidio o a la horca?”. Sin duda, señalaba puntos sensibles, aunque hay que tomar sus dichos con algunas reservas porque su propósito era ensalzar a los tribunales eclesiásticos. Como ya vimos, el rigor de las leyes se atemperaba con actitudes paternalistas de los jueces, muchos de los castigos más duros eran inusuales y los indios estaban en general exentos de las penas más severas. Toda persona podía presentarse y defender sus derechos ante un tribunal, desde el próspero comerciante que negociaba a través de los mares hasta el más humilde esclavo, y la ley preveía defensores de oficio y algunos beneficios procesales para los desprotegidos. La relación de la población con la justicia penal podía ser de confianza, renuencia, temor u hostilidad. Es un tema que amerita cuidadosas consideraciones, que atiendan la diversidad de situaciones.

La historiografía también se ha referido con razón al desorden y las contradicciones del sistema judicial. Había diversidad y redundancia de tribunales, multiplicidad de fueros, variedad y pluralidad de leyes aplicables, normas caducas que seguían formalmente vigentes y ausencia de un ordenamiento sistemático de las penas. No podía ser de otra manera dado el carácter incipiente de una idea abstracta del Estado, el concepto del rey como supremo legislador, la importancia de las corporaciones que agrupaban a las

personas, la misma heterogeneidad de “calidades” de los súbditos y el carácter muy plural de los distintos reinos indianos.

Hay que decir, por otra parte, que las leyes y la jurisprudencia correspondiente no eran simples ni burdas; venían de una larga experiencia y amplia reflexión. Cuestiones tales como la definición de los distintos grados del delito, las reglas del debido proceso, lo que debía entenderse por indicios o prueba plena, la validez jurídica de la confesión, la posibilidad de apelar o no un fallo y el carácter punitivo o correctivo de las sentencias eran objeto de detalladas y frecuentemente sutiles discusiones. Muchas de estas normas y criterios pervivieron en el México independiente y algunos aspectos de la legislación contemporánea (como la vigencia de los usos y costumbres) tienen claros antecedentes novohispanos.

A nivel local, entre las leyes y su aplicación cotidiana había un área gris en la cual los jueces recurrían a modalidades de ejercer su oficio que no seguían todas las fases y procedimientos previstos; incluso, cuando se pasaba de la sumaria a la plenaria, con todos sus requisitos procesales, podían sentenciar según su criterio. En principio, esto les permitía atender a las circunstancias del delito, el carácter del acusado y el mayor o menor daño que la transgresión llevaba al cuerpo de la sociedad. Podía dar lugar también, desde luego, a decisiones que respondían a sus propias inclinaciones, prejuicios e intereses creados.

Los efectos prácticos de esta manera de ejercer la justicia penal ordinaria podían ser tan variados como

los mismos jueces, sobre todo en una época en la que no eran letrados ni juristas de carrera. Un mismo delito podía ser sentenciado de una manera u otra, y las penas correspondientes dependían del mayor o menor rigor del juzgador. Esto siguió así a pesar de las críticas de los tratadistas y de los intentos de reforma, como el emprendido por Manuel de Lardizábal por encargo del rey. Más allá de la inercia legislativa y el habitual conservadurismo judicial, ocurre que lo que llamamos “arbitrio” no era forzosamente arbitrario y, en cierta medida, dependía de manera indirecta de la sociedad. Los jueces más experimentados solían buscar el apoyo (o la complicidad) de los vecinos más respetados e influyentes, de los ayuntamientos de españoles, así como de los caciques y oficiales de república de indios. Las buenas relaciones y los favores mutuos con los párrocos o los aguerridos frailes de los conventos locales eran siempre convenientes. Los indios y los miembros de la heterogénea plebe urbana puede que no contaran demasiado en la política, pero sus quejas sobre abusos podían llegar al virrey o la Real Audiencia y no hacían verse bien al gobernante local. Los conflictos y pleitos se arreglaban, en lo posible, en su lugar de origen. Podría decirse que era una especie de localismo judicial que se acomodaba bien a realidades geográficas, sociales y culturales muy diversas. Para el caso de Quito, Tamar Herzog ha dicho que la justicia penal no era propiamente una empresa “pública”, sino “del público”.²⁵ Puede que haya algo de exceso retórico en esta afirmación, pero tiene sus méritos.

Asimismo, el funcionamiento cotidiano de la justicia no dependía solamente de legisladores, jueces, escribanos y alguaciles. Las personas acudían ante los tribunales a querrellarse, respondían a las acusaciones en su contra o declaraban como testigos. Al hacerlo, no siempre cumplían con los requisitos formales y morales previstos por la ley, sino que iban guiados por enconos, temores y conveniencias particulares, o bien, por la intención de intimidar al contrario en asuntos de carácter civil. La declaración inicial de que una querrela no “era de malicia” y la promesa de “decir verdad” no excluía silencios y medias verdades. Había lo que podríamos llamar una peculiar cultura jurídica entre los súbditos del rey (o, como han propuesto Aguirre y Salvatore, “culturas”, en plural). Esto es, una conciencia de lo que era una conducta delictiva, un conocimiento de ante quién denunciar un crimen real o supuesto, los recursos existentes para conseguir asesoría legal, la manera de acusar o defenderse de una delación, los riesgos que implicaba confesar o negar un delito, la utilidad de los posibles descargos, los privilegios que concedía la ley a su “calidad” y el empleo de narrativas que buscaban el favor o la benevolencia del juez.

Estos conocimientos empíricos podían ser imprecisos o erróneos, pero constituían un conjunto de experiencias e ideas que puede identificarse como tal desde fechas tempranas. Los tratadistas reconocieron la existencia de estos saberes cuando recomendaban al juez examinar el semblante y las vacilaciones de los acusados, amonestarles a decir lo cierto, considerar

las “tachas” o posibles parcialidades de los testigos y la forma de manejar las burlonas declaraciones de los reos que se refugiaban en sagrado. Más allá de los éxitos, limitaciones y fracasos de este sistema penal, su influencia más duradera puede ubicarse en el hecho de que conformó actitudes, comportamientos y un conocimiento de los propios derechos sin los cuales no es posible entender la actuación de los tribunales. No es asunto que pueda considerarse atendiendo tan sólo a aspectos institucionales y legales. Entre estas instancias, la sociedad y las personas que acudían a pedir justicia existían vínculos complejos, a veces imprevisibles, que nunca dejan de sorprender al historiador.

Notas

- 1 Archivo General de la Nación (AGN), Criminal, vol. 8, exp. 10.
- 2 Melo Flórez, “Clemencia y obediencia...”
- 3 AGN, Indios, vol. 38, núm. 148; vol. 42, núms. 46 y 73 (1713-1718).
- 4 Sánchez-Arcilla, *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México...*, pp. 121-136.
- 5 Eran “españoles” tanto los originarios de la metrópoli como sus descendientes nacidos en Nueva España.
- 6 Haslip-Viera, *Crime and Punishment in late Colonial Mexico City...*, p. 54.
- 7 Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España...*
- 8 Exbalin Oberto, “Los alcaldes de barrio...”
- 9 McAlister, “El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)...”
- 10 McLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México...*; Hidalgo Nuchera, *Antes de la Acordada...*
- 11 Rojas, “Bajo el amparo del Altísimo...”
- 12 AGN, Criminal, vol. 737, exp. 13 (1806).
- 13 Agüero, “El testimonio procesal...”
- 14 Archivo Histórico Municipal de Pátzcuaro (AHMP), caja 10, carpeta 4 (1632). Sobre este y otros ejemplos michoacanos

aquí citados, véase Castro Gutiérrez, *Los tarascos y el Imperio español...*

- 15 AHMP, caja 7, carpeta 3 (1619).
- 16 AHMP, caja 8, carpeta 5 (1656).
- 17 Undurraga Schüler, *Los rostros del honor...*, pp. 15-32.
- 18 AHMP, caja 30, carpeta 2 (1731).
- 19 AHMP, caja 35, carpeta 4 (1745).
- 20 AHMP, caja 33, carpeta 4 (1745).
- 21 AGN, Criminal, vol. 377, exp. 1 (1773).
- 22 Cárdenas Gutiérrez, “El teatro de la justicia en la Nueva España...”
- 23 Gayol, *Laberintos de justicia...*, pp. 259-265.
- 24 Bautista y Lugo, *Castigar o perdonar...*
- 25 Herzog, *La administración como un fenómeno social...*, pp. 297-308.

Fuentes impresas

- Abad y Queipo, Manuel, *Crédito público. Escritos del obispo Abad y Queipo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/M. A. Porrúa, 1986.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, María del Refugio González (ed.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Fonseca, Fabián y Carlos de Urrutia, *Historia general de Real Hacienda*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1978.
- Fuero real de Alfonso X el Sabio*, Antonio Pérez Martín (ed.), Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015.
- Guijo, Gregorio Martín de y Antonio de Robles. *Diarios de sucesos virreinales*, México, J. Mortiz/Editorial Planeta, 2002.
- Lardizábal y Uribe, Manuel de, *Discurso sobre las penas*, México, Porrúa, 2005.

- Las siete partidas del rey don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de Historia*, Madrid, Atlas, 1972.
- Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*, Charles R. Cutter (ed.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- Sanz, Miguel Cayetano, *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales: obra utilísima para jueces, asesores, abogados, escribanos y demás curiales así eclesiásticos como seculares*, Valladolid, Thomás de Santander, 1774.
- Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979.
- Tomás de Aquino, Santo, *Suma de teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1997.

Obras de referencia

- Agüero, Alejandro, “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica”, en *Revista Fontes*, núm. 19, 2011, pp. 43-60.
- Aguirre, Carlos y Ricardo D. Salvatore, “Escribir la historia del derecho, el delito y el castigo en América Latina”, en *Revista Historia y Justicia*, núm. 8, 2017, pp. 224-252.
- Bautista y Lugo, Gibran, “Castigar o perdonar: el gobierno de Felipe IV ante la rebelión de 1624 en México”, México, Tesis doctoral en Historia, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “El teatro de la justicia en la Nueva España. Elementos para una arqueología de la judicatura en la época barroca”, en *Historia Mexicana*, vol. 55, núm. 4, 2006, pp. 1179-1220.
- Castro Gutiérrez, Felipe, *Los tarascos y el imperio español, 1600-1740*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2004.

- Enciso Contreras, José, “El proceso penal en los pueblos de indios durante la colonia”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. 18, 2006, pp. 231-251.
- Escamilla González, Francisco Iván, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a finales del siglo XVIII: el proceso de fray Jacinto Miranda”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 19, pp. 47-68.
- Exbalin Oberto, Arnaud, “Los alcaldes de barrio. Panorama de los agentes del orden público en la ciudad de México a finales del siglo XVIII”, en *Antropología. Revista Interdisciplinaria del INAH*, núm. 94, pp. 49-59.
- Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia: procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.
- Granados Macías, Claudio Antonio, *La justicia criminal local novohispana. El caso de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, 1575-1821*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2018.
- González, María del Refugio y Teresa Lozano Armendarés, “La administración de justicia”, en Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 83-116.
- Haslip-Viera, Gabriel, *Crime and Punishment in late Colonial Mexico City, 1692-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1999.
- Hernández Sánchez, Gustavo, “El fuero académico en la Real Universidad de México y otras atribuciones de su rector: 1597-1640”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 42, núm. 1, 2017, pp. 129-149.
- Herzog, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal en la ciudad de Quito, 1650-1750*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

- Hidalgo Nuchera, Patricio, *Antes de la Acordada: la represión de la criminalidad rural en el México colonial (1550-1750)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2013.
- Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*, México, Universidad Autónoma de Querétaro/Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Marín Tello, Isabel, *La justicia penal ordinaria en la provincia de Valladolid de Michoacán 1750-1810*, XI Jornadas Interescuelas, San Miguel de Tucumán, Universidad de Tucumán, 2007.
- McAlister, Lyle N., *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- McLachlan, Colin, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.
- Melo Flórez, Jairo, “Clemencia y obediencia. El vínculo amoroso entre el rey y los vasallos del Nuevo Reino de Granada entre 1780 y 1800”, en *Historia Crítica*, núm. 78, 2020, pp. 25-43.
- Navarro Sánchez, Urenda Quetzalú, “Criminalidad y justicia penal en San Luis Potosí: el caso de los delitos de sangre, 1755-1786”, México, Tesis de maestría en Historia, El Colegio de San Luis, 2009.
- Rojas, Odette María, “Bajo el amparo del Altísimo. El asilo eclesiástico a finales del siglo XVIII”, en *Historias*, núm. 73, 2009, pp. 19-36.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José, *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a fines del siglo XVIII*, Madrid, Editorial Dykinson, 2016.

- Scardaville, Michael Charles, "Crime and the Urban Poor: Mexico City in the late Colonial Period", EE. UU., Tesis doctoral, University of Florida, 1977.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, Tecnos, 1992.
- Undurraga Schüller, Verónica, *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria/Dibam, 2012.

**QUERELLAS, CONCORDIAS
Y CASTIGOS**

Justicia criminal ordinaria
y sociedad en Nueva España

de Felipe Castro Gutiérrez

se terminó de imprimir en la Ciudad de México
el mes de mayo de 2024, con un tiraje de 500 ejemplares,
más sobrantes para reposición, en los talleres de
Estampa Artes Gráficas, Privada de Doctor Márquez 53,
Colonia Doctores.

Tels. 55 55 30 52 89 / 55 55 30 55 26
estampa.dirección@gmail.com

Con el fin de difundir el conocimiento histórico, la COLECCIÓN **MIRADAS A LA HISTORIA** convoca a reconocidos investigadores, quienes se acercan al pasado a partir de múltiples temas, personajes y testimonios.

El estudio de la justicia penal es una ventana privilegiada para conocer el pasado. Si bien la imagen que nos brinda es sórdida y oscura, nos permite comprender aspectos importantes de la sociedad, la convivencia entre las personas y su vida cotidiana, además de asomarnos a la forma en que los delitos afectaron a las sociedades de diversas épocas y cómo éstas entendieron la naturaleza del crimen y lo enfrentaron.

Al abordar el caso de la Nueva España, el autor comenta leyes, instituciones y procesos y va más allá de los aspectos legales para considerar cómo actuaban los jueces, la influencia del contexto social en procesos y sentencias judiciales, así como el modo en que las personas actuaban ante los tribunales para defenderse, acusar a quienes les ofendían y promover sus conflictos particulares.

ISBN 978-607-8740-41-3



9 786078 740413 >



SEP
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA